

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 30 DE AGOSTO DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 000-2015-00548-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER RAMOS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En la fecha, se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes, de la Contestación de la demanda y de las excepciones, presentada el día 12/08 de 2016, por la apoderada judicial de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, visible a folios 347 - 365 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES 31 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2015-00548-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **OSCAR RAMOS MEDINA**
Demandado: Nación–Rama judicial.

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no se dan los presupuestos para el defectuoso funcionamiento de administración de justicia ni error jurisdiccional dentro del trámite de la Acción de tutela radicada bajo el No. 13244-31-21-002-2013-00035-01.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto. De acuerdo a los documentos aportados en la demanda.
- 2.- Es cierto. De acuerdo a los documentos aportados en la demanda.
- 3.- No me consta.
- 4.-Es cierto. De acuerdo a los documentos aportados en la demanda.
- 5.-No es cierto. La decisión judicial adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras es conforme a derecho, por ende, no adolece de ningún vicio o error.
- 6.- Es cierto. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil especializada en restitución de tierras, confirmó el fallo de primera instancia.
- 7.- No es cierto. Los fallos proferidos en el trámite de la Acción de tutela fueron conforme a derecho.
- 8.- No es un hecho sino una apreciación del demandante, quien en todo caso deberá probar su dicho.
- 9.- No es un hecho, sino una apreciación del demandante. Sin embargo, es pertinente indicar que el Decreto-ley 19 de 2012, entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2012.
- 10.-Es una apreciación del demandante, quien en todo caso deberá probar su dicho.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



11.-Es una apreciación del demandante. Sin embargo, es pertinente indicar que la Administración no estaba obligada a consultar las guías telefónicas, directorio ni información comercial o bancaria, toda vez que para efectos tributarios solo es a través del RUT que se identifica, ubica y clasifica a los obligados y responsables tributarios.

12.- No me consta.

13.- No es cierto. Las decisiones judiciales de primera y segunda instancia son conforme a derecho.

14.-No me consta.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.**

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



3 348

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.
(Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).



4

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (…)”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(…)

*a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por ‘recursos de ley’ deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



5 349

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"⁴.*

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"⁵.*

c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en sentencias proferidas tanto por el Juzgado 2 Civil Especializado de Tierras de El Carmen de Bolívar y de la Sala Civil Especializada de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No.13244-31-21-002-2013-00035-01.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



6

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

La Acción de tutela fue promovida por presunta violación al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y al buen nombre dentro del procedimiento administrativo adelantado en su contra por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, a fin que se dejara sin efectos la Resolución Sanción No. 900002 del 13 de julio de 2012, mediante la cual decidió declararlo como proveedor ficticio.

En primera instancia fue tramitada por el Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, quien mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2013, negó el amparo solicitado, considerando que las actuaciones administrativas adelantados fueron debidamente notificadas, bajo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, respetando el derecho de defensa y contradicción del señor Oscar Ramos Medina.

Dicha decisión fue impugnada, conociendo en segunda instancia el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, quien mediante sentencia de fecha 21 de junio de 2013, luego de realizar el estudio de cada una de las actuaciones realizadas en el trámite del procedimiento administrativo adelantado por la DIAN Seccional Cartagena, confirmó la decisión de primera instancia.

En un caso similar, la sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 enero de 2010, expediente 16824, señaló:

“La notificación fue devuelta por el correo el 26 de abril de 2000, por la causal “no reside”. A esta fecha la administración contaba con la dirección informada por la misma contribuyente, sin que hubiera efectuado su cambio legalmente, por lo que se reitera, era correcta la dirección a la que remitió el acto liquidatorio devuelto.

Así es claro que en el caso, no se dan los supuestos previstos en el inciso 3 del artículo 7 del Decreto 807 de 1993 para que la administración estuviera obligada a establecerla por los medios que la misma norma señala, pues se insiste la conocía y era correcta.

En consecuencia, devuelta por el correo la liquidación de Revisión No. 67 de fecha 28 de febrero de 2000, correspondía al ente oficial notificarla mediante aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario aplicable por disposición de artículo 9 del Decreto 807 de 1993, como en efecto lo realizó.”

Así mismo, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA B Radicación: 15001233100020100156001 [19713], el Consejo de Estado, consideró:

“De conformidad con el artículo 563 del E.T., los actos que profiere la Administración Tributaria deben notificarse a la última dirección informada por el contribuyente, esto es, a la indicada en la última declaración o en el formato oficial de cambio de dirección. Además, según la misma norma, en los casos de cambio la dirección, la antigua continúa siendo válida por el término de tres meses, contados a partir de la fecha en que se informe el cambio. En concordancia con la previsión anterior, el artículo 612 [inciso 2] ibídem, prevé como obligación formal, la de informar cualquier cambio de dirección en el término de tres meses, contados a partir de que ello ocurra.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por su parte, el artículo 564 del E.T. dispone que durante el proceso de discusión y determinación del tributo, la Administración debe notificar los actos que profiera a la dirección que expresamente señale el contribuyente o declarante.

Analizado lo anterior, no se evidencia la supuesta vulneración del derecho al debido proceso alegada por la demandante, toda vez que la DIAN agotó el procedimiento de notificación, por correo, de la resolución sanción en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, esto es, envió el correo a la dirección que el contribuyente informó en la actualización del RUT. Asimismo, ante la devolución del correo, a pesar de haberse enviado a la dirección que aparecía en el RUT, procedió a notificar el acto por aviso, de acuerdo con el artículo 568 ibídem. Cabe reiterar que el correo no se envió a una dirección distinta a la informada por la actora, sino, precisamente a la que ésta informó.

Por tal razón, contrario a lo afirmado por el a quo, la Administración no estaba obligada a consultar la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandante, toda vez que para efectos tributarios solo es a través del RUT que se identifica, ubica y clasifica a los obligados y responsables tributarios. Además, en el RUT la actora había suministrado su dirección. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004 señala que es responsabilidad de los obligados actualizar, esto es, modificar o adicionar, la información contenida en el Registro Único Tributario y que tal actualización debe realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales. Es de anotar que en caso de que la actualización o modificación del RUT obedezca a la corrección de un error en la información allí suministrada, es obligación del contribuyente enmendar el error de inmediato, pues, la ley prescribe que el RUT es el único mecanismo para ubicarlo, lo cual, unido a la presunción de buena fe en la actuación de los particulares ante la Administración (artículo 83 de la Constitución Política), implica que ésta pueda atenerse a los datos voluntariamente suministrados en dicho registro."

Así las cosas, la actuación de la DIAN dentro del proceso administrativo seguido en contra del actor, es ajustada a derecho, por lo que no existió alegada violación al debido proceso, dado que realizó el procedimiento de notificación, por correo a la dirección que aparecía en el RUT, de la resolución en los términos del Estatuto Tributario. Asimismo, ante la devolución del correo, a pesar de haberse enviado a la dirección que aparecía en el RUT, procedió a notificar el acto por aviso, de acuerdo con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, las decisiones judiciales adoptadas dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No.13244-31-21-002-2013-00035-01, mediante las cuales se niega el amparo solicitado por el actor, son conforme a las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso.

En consecuencia, ante la inexistencia de falla del servicio, dado que la actuación judicial dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No.13244-31-21-002-2013-00035-01, no puede calificarse de ser contraria a ley, ni se ha generado el perjuicio alegado por el actor, solicito sean denegadas todas las pretensiones de la demanda.



EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- CARENANCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

Si bien es cierto el Estado está obligado a resarcir los daños antijurídicos que causa a los ciudadanos en el curso de su actuar desbordado, es igualmente cierto que dicha normatividad no crea presunciones ni supuestos a favor de los demandantes, todo lo contrario, quien desee obtener una condena de resarcimientos de perjuicios en contra del Estado, debe probar dentro del proceso judicial, la existencia de un daño, la característica de que el daño sea antijurídico, la ocurrencia de un perjuicio, la inexistencia del deber legal de soportar esa carga legal, la correlación entre la ocurrencia del daño y la persona que lo causó, es decir, la existencia del nexo causal.

En el caso sub-examine, las decisiones judiciales adoptadas dentro del trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No.13244-31-21-002-2013-00035-01, mediante las cuales se niega el amparo solicitado por el actor, son conforme a las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso.

Al verificar la actuación de la DIAN dentro del proceso administrativo seguido en contra del actor, se constata que es ajustada a derecho, por lo que no existió alegada violación al debido proceso, dado que realizó el procedimiento de notificación, por correo a la dirección que aparecía en el RUT, de la resolución en los términos del Estatuto Tributario. Asimismo, ante la devolución del correo, a pesar de haberse enviado a la dirección que aparecía en el RUT, procedió a notificar el acto por aviso, de acuerdo con el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Así pues, no existe falla de servicio ni el daño antijurídico alegado por el actor, por tanto, no puede hablarse de resarcimiento de perjuicios inexistentes.

2.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.- El artículo 70 de la Ley 270 de 1997, dispone que "El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

En el presente caso, el actor alega que se incurrió en error jurisdiccional en las sentencias que resolvieron negar la tutela solicitada por violación al debido por indebida notificación de las decisiones adoptadas por la DIAN Seccional Cartagena en el procedimiento administrativo que culminó con la



imposición de sanción en su contra. Sin embargo, la notificación se efectuó en la dirección indicada en el RUT y por aviso, frente a la devolución de la misma por la empresa de correos, en razón a que el señor Oscar Ramos no informó sobre el cambio de residencia de su establecimiento comercial, estando en obligación de hacerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, norma que señala que es responsabilidad de los obligados actualizar, esto es, modificar o adicionar, la información contenida en el Registro Único Tributario y que tal actualización debe realizarse previamente a la ocurrencia del hecho que genera el cambio.

Así mismo, es pertinente indicar que el actor no acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad de los actos administrativos que profirieron en el trámite de la investigación administrativa como de la sanción impuesta. Y efectuada la revisión en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y el sistema de Reparto Siglo XXI, se verifica que el actor presentó demanda de reparación directa contra la DIAN por los presuntos perjuicios generados con las actuaciones u omisiones de la DIAN, radicada con el No. 13001-23-33-000-00291-2015, la cual fue rechazada por improcedente pro el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2015, y que actualmente se encuentra ante el Consejo de Estado tramitándose el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Así las cosas, no le es dable al actor pretender revivir términos para controvertir lo sucedido en dicho procedimiento administrativo a través de la presente acción, alegando un presunto error jurisdiccional en las decisiones adoptadas trámite de la Acción de Tutela radicada bajo el No.13244-31-21-002-2013-00035-01, en las que si bien es cierto se resolvió el fondo del asunto, también lo es que bien pudieron los jueces de tutela rechazar la solicitud por improcedente, dado el carácter subsidiario del mecanismo excepcional de tutela, y teniendo en cuenta que en últimas lo que el actor pretendía con la misma era controvertir unos actos administrativos, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, que no fueron agotados por el actor.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, se concluye que el presunto daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima, en consecuencia, no existe responsabilidad de la Administración de Justicia.

3.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.

2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.



PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Copia del auto de fecha 09 de noviembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda de reparación directa promovida por el señor Oscar Ramos Medina contra la DIAN, radicada bajo el No. 13001-23-33-000-00291-2015. Y pantallazo de la consulta de procesos.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.


Resolución No. 4239 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

FROM : ASUNTOS LABORALES

FAX NO. : 0571275121

Aug. 27 2014 10:38AM P2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.108 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegot de Jiménez
CELINEA ORÓSTEGOT DE JIMÉNEZ

RH/JMGL/paCG

23 FEB. 2015

[Signature]



FROM : ASUNTOS LABORALES

FAX NO. : 0571275121

Aug. 27 2014 10:38AM P1



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

Celina OrosteGUI de Jiménez
CELINA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

Hernando Darío Sierra Porto
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

[Signature]



13

354

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 de junio de 2015

Doctor
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Asunto: Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
Proceso: No. 13001-23-33-000-2015-00548-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA**
Demandado: Nación-Rama Judicial.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.


Sírvase reconocer personería a la apoderada.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

05 JUL. 2016

Sierra Porto


Hernando
73.131.106

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número del Proceso consultado: 13001233300020150029100

Detalle del Registro

viernes, 12 de agosto de 2016 - 04:04:24 p.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho	000 Tribunal Administrativo - ORAL		Ponente
		CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA		- DIAN	
Contenido			
MAS 5 TRASLADOS PROCESO DE REPARACION DIRECTA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2016	ENVÍO EXPEDIENTE	OFICIO NO: 0092- HMR SEÑOR PRESIDENTE H. CONSEJO DE ESTADO PLAZA DE BOLÍVAR, PALACIO DE JUSTICIA BOGOTA. D.C. ADJUNTO AL PRESENTE ESTOY ENVIANDO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, EN EL GRADO DE APELACION DE AUTO. SE ADJUNTA LO ANTERIOR EN CUATRO (4) CUADERNOS CON (1-200) (201-400) (401-599) (600-651) OLIOS ÚTILES Y ESCRITOS			09 Feb 2016
28 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ESTADO 014 DE 28 DE ENERO DE 2016- CONCEDER RECURSO DE APELACION	29 Jan 2016	29 Jan 2016	28 Jan 2016
26 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2016 A LAS 17:28:29.	27 Jan 2016	29 Jan 2016	26 Jan 2016
26 Jan 2016	AUTO CONCEDE APELACION Y ENVÍO A TRIBUNAL				26 Jan 2016
		DEL PRESENTE ASUNTO LE DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE, DOCTORA HIRINA MEZA RHENALS, INFORMANDOLE QUE LA SEÑORA			

13

356

27 Nov 2015	AL DESPACHO	APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE MEDIANTE ESCRITO A FOLIOS 622-648 DEL EXPEDIENTE, PRESENTO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA PARA RESOLVER ADMISION DEL RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE			27 Nov 2015
25 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA-APODERADA PARTE DEMANDANTE-HMR-JBG			25 Nov 2015
20 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ESTADO 187 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015- RECHAZA DEMANDA	23 Nov 2015	23 Nov 2015	21 Nov 2015
09 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2015 A LAS 10:33:00.	10 Nov 2015	12 Nov 2015	09 Nov 2015
09 Nov 2015	AUTO RECHAZA DEMANDA				09 Nov 2015
26 May 2015	AL DESPACHO	DEL PRESENTE ASUNTO LE DOY CUENTA A LA H. MAGISTRADA PONENTE, DOCTORA HIRINA MEZA RHENALS, INFORMANDOLE QUE PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER ADMISION DE LA DEMANDCONSTANCIA CUATRO (4) COPIAS DE LA DEMANDA CON ANEXOS PARA TRASLADOS SE ENCUESTRAN EN LA SECRETARIA A			26 May 2015
21 Apr 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 21 DE ABRIL DE 2015 CON SECUENCIA: 3563	21 Apr 2015	21 Apr 2015	21 Apr 2015
<input type="button" value="Imprimir"/>					

Si en esta página o en sus documentos encuentra alguna errata, favor de comunicarlo al correo electrónico atencion@csj.gov.co

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPUBLICA DE COLOMBIA

Código 10 No. 7 - Calle 13 de Agosto de 2002, Bogotá, D.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

616/20 16
SGC

357

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00291-00

Cartagena de Indias D T C, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2015-00291-00
Demandante	OSCAR RAMOS MEDINA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente	HIRINA MEZA RHENALS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto se,

CONSIDERA:

1. Antecedentes

A través de apoderado judicial, los ciudadanos **OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA y OTROS** interpusieron demanda a tramitarse a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CARTAGENA-DIAN**. La demanda tiene por objeto obtener la reparación de los perjuicios que manifiestan les ha ocasionado la accionada, con la expedición de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficto No. 900002 de fecha 13 de junio de 2012, por medio de la cual se declara en dichas circunstancias al señor Oscar Javier Ramos Medina.

En lo relevante se narra en los hechos de la demanda que la DIAN con el trámite dado al expediente No. GO2010201100898 de fecha 17 de noviembre de 2011, el cual finalizó con la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficto No. 900002 de fecha 13 de junio de 2012, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015



Radicado: 13001-23-33-000-2016-00291-00

aludido señor, ya que lo investigó dos veces por los mismos hechos, nunca le notificó las decisiones emitidas que lo afectaban directamente, impidiendo que fueran controvertidas dentro del proceso aludido.

2. MARCO JURIDICO

1. Marco normativo y jurisprudencial

1.1 Generalidades de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de Reparación Directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en sus artículos 138 y 140 los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, respectivamente.

El artículo 138 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho, además, precisa que también podrá solicitar que se le repare el daño. Como innovación, señala dicho artículo que también podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho particular y el resarcimiento de los daños, siempre y cuando la demanda sea interpuesta dentro de la oportunidad prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, esto es, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

El artículo 140 por su lado indica que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico sufrido, cuando la causa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

SGC

359

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00291-00

de éste se origine en una acción u omisión de un agente del Estado, o en un hecho, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma. A través del ejercicio de este medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual – artículo 90 de la C.P.- y la consecuente reparación del daño causado y podrá intentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, según lo indica el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo anterior resulta claro que los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa tienen en común que a través de ellos se puede pedir el resarcimiento de los daños que se ocasione a las personas, sin embargo se advierte que divergen en cuanto a la fuente de la causación, aspecto este último que justifica su coexistencia autónoma dentro del ordenamiento legal, pues no tendría ningún efecto útil contar en el ordenamiento jurídico con dos mecanismos tendientes a la reparación de daños nacidos en la misma fuente.

Así las cosas, como quedó visto, en los eventos en que el daño se genere a partir de acto administrativo ilegal, deberá quien se crea lesionado en un derecho subjetivo, acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, como quiera que, existe una regla práctica: si el daño es ocasionado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejar sin efectos el acto, esto,



Radicado: 13001-23-33-000-2015-00291-00

dada la presunción de legalidad que lo cobija¹ y so pena de que el afectado continúe atado a sus efectos jurídicos.

Respecto del medio judicial idóneo para reclamar los perjuicios ocasionados a raíz de la expedición de un acto administrativo ilegal, se atiende lo señalado por la sección tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada dentro del expediente identificado con el radicado interno 27422, C.P RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, advirtiéndose que aunque hace referencia al CCA anterior, resulta igualmente aplicable frente al CPACA, y en la que se precisó:

"La prevalencia del derecho sustancial no sirve para cambiar a voluntad, el objeto y la naturaleza de las acciones contencioso administrativas que presentan condiciones legales que determinan su procedencia. Así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la pertinente para demandar la reparación de los perjuicios que tuvieron por causa un acto administrativo que se considera ilegal; por ende tiene por objeto la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que con el mismo se conculcó.

La acción de reparación directa, en cambio, resulta procedente contra el Estado² cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Su objeto es la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado

2.2. La circunstancia de que los actos administrativos fuente del Daño hayan sido revocados posteriormente, no muta la acción originalmente prevista por la ley para obtener la reparación de los perjuicios derivados del mismo. Máxime si la revocatoria directa se produce cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado. En el caso concreto es verdad que ante la revocatoria de los actos determinantes del daño, no cabe una

¹ Sobre el particular pueden consultarse entre otras sentencias: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Providencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 88001-23-31-000-2000-00014-01(22244); Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Providencia del veinticinco (25) de mayo de 2011, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794); Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia de 30 marzo de 2006, expediente 31.789.

² Téngase en cuenta que la misma acción también la puede ejercitar el Estado contra los particulares que le causen daño.



Radicado: 13001-23-33-000-2015-00291-00

acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no sólo por su inexistencia sobrevenida sino, especialmente, porque ya se había producido la caducidad de la acción que era pertinente.

2.3. La acción de reparación directa no es la procedente por la sólo inconducencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto por medio del cual se revocó directamente el que causaba el perjuicio. Pues, de conformidad con lo expuesto, la misma no procede frente a daños causados con un acto administrativo que bien pudo demandarse por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. La circunstancia de que la revocatoria directa de un acto administrativo no produzca el restablecimiento del daño causado con el mismo, no conduce a entender como procedente la acción de reparación directa pues, se reitera, la pertinente al efecto era la de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitada dentro del tiempo previsto en la ley."

1.2 De la ineptitud sustancial de la demanda por la indebida elección del medio de control.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A-, la indebida elección de la acción a incoar conducía indefectiblemente al rechazo de la demanda, o a dictar sentencia inhibitoria, esto dependiendo del momento procesal en el que se advirtiera el defecto.

Lo anterior, sin desconocer que en aras de salvaguardar las garantías fundamentales, el H. Consejo de Estado en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, indicó que cuando el juzgador se encontrara ante una indebida elección de la acción podría entrar a adoptar medidas tendientes a obtener la adecuación de la demanda, siempre y cuando se encontraran reunidos los requisitos formales para la procedencia de la acción adecuada³.

³ Entre otras se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del veinticinco (25) de mayo de 2011, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794).



Radicado: 13001-23-33-000-2015-00291-00

El criterio jurisprudencial citado con precedencia, fue incorporado al ordenamiento legal, en el artículo 171 del C.P.A.C.A, en que se instruyó al juzgador que deberá admitir la demanda que reúna los requisitos legales, y darle el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; en virtud de este precepto, el operador judicial en los eventos en que advierta que el medio de control impetrado no coincide con las pretensiones de la demanda, deberá entrar a tramitarla por el medio judicial adecuado, con el único limitante de que se reúnan los requisitos establecidos por la ley para la procedencia del medio de control, dentro de ellos, que no haya fenecido la oportunidad legal para interponer el medio de control adecuado a las pretensiones - caducidad del medio de control -.

2. Caso concreto

De una confrontación de la demanda a la luz del marco normativo de la presente providencia, esta Sala advierte que el medio judicial impetrado por la parte actora no es el adecuado para ventilar sus pretensiones.

Lo anterior, en consideración a que a través del medio de control de reparación directa, no es posible entrar a estudiar los daños ocasionados con la expedición irregular de un acto administrativo, pues como se reseñó antes, este medio de control tiene como fuente de procedencia los perjuicios que se ocasionen en virtud de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal de un inmueble por trabajos públicos.

En ese orden, de una lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia, que la parte actora está reclamando que por vía del medio de control de reparación directa, se le cancelen los perjuicios materiales y morales que afirma le fueron causados por la DIAN, con la expedición de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficto No. 900002 de fecha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

SGC

679

22

363

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00291-00

13 de junio de 2012, la cual al haber sido proferida de manera irregular, afectó sus garantías fundamentales. De ello se infiere que la fuente del daño que se demanda, reside en un acto administrativo.

Así las cosas, dado que la fuente del daño se encuentra en dicho acto administrativo ilegal, la oportunidad que tenía la parte actora para lograr el resarcimiento de los perjuicios que este le ocasiona, feneció al expirar el plazo de cuatro (4) meses, desde que conoció del mismo, término que establece la norma para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Ello, atendiendo que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia.

Valga la pena advertirle al demandante que distinta sería la situación si a través del presente medio de control, estuviera solicitando el resarcimiento de daños ocasionados en virtud de un acto administrativo legal, evento en el cual ante un daño ocasionado por desequilibrio de las cargas públicas, procedería el medio de control de reparación directa, escenario que no se presenta en el caso de autos, pues como se ha reiterado, se está en presencia de presuntos perjuicios ocasionados por un acto ilegal, que debió ser expulsado del ordenamiento por vía judicial.

Precisada la improcedencia del medio de control de reparación directa para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de esta demanda, resultaría del caso en aplicación del artículo 171 del C.P.A.C.A., entrar a adoptar medidas tendientes a adecuar la demanda al medio de control procedente, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se enfatiza en que esta vía judicial resulta inoportuna, ello como quiera que de acuerdo con la narración de los hechos, el actor conoció de la Resolución Sanción de Declaración de Proveedor Ficto No. 900002 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

SGC

19
23

364

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00281-00
fecha 13 de junio de 2012, el día 4 de marzo de 2013⁴, por lo que podía acudir a la jurisdicción hasta el 5 de julio de 2013.

En ese orden, si la parte actora tenía como fecha máxima para presentar su demanda dentro de la oportunidad prevista por la Ley, el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), y solo acudió ante la jurisdicción el 21 de abril de 2015, se advierte palmariamente que dejó vencer el término previsto por el legislador para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En armonía con lo dicho, y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Tribunal Administrativo revisar las acciones y/o las omisiones denunciadas en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A se ordenará el rechazo de la demanda por haber caducado la oportunidad que tenía la parte demandante para impugnar la legalidad del acto administrativo que estima lesivo de sus derechos y al haber comparecido en su lugar por la vía inadecuada de la reparación directa.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa ha sido promovida por OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA, MIRYAM MEDINA DE RAMOS, ADRIANA MILENA RAMOS MEDINA, LUIS CARLOS RAMOS MEDINA, RUTH KARINA RAMOS MEDINA, PAULA FERNANDA BAUTISTA RAMOS Y LIA MARGARITA MEDINA ORTEGA, contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS

⁴ Hecho cuadragésimo primero (fol. 15)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388

SGC

620.

207

305

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00291-00
Y ADUANAS DE CARTAGENA-DIAN, por las razones expuestas en la parte
considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad
de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de
las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y
aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


HIRINA MEZA RHÉNALIS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVÁREZ


JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

Auto rechaza demanda promovida por OSCAR JAVIER RAMOS MEDINA y OTROS contra la DIAN.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20160837320

No. FOLIOS: 24 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/08/2016 04:43:46 PM

FIRMA:

